JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-045/2019.

ACTORES: MA. CRISTINA VELÁZQUEZ JUÁREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SÍNDICA, DE PARACHO DE VERDUZCO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: GABRIELA TALAVERA LORENZO.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil diecinueve[1], que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Ma. Cristina Velázquez Juárez, Ramiro Márquez Vargas, Ma. de Jesús Carranza Vidal, Emilio Campos Olivos y Lourdes González Alonso, por su propio derecho, en cuanto ex regidores del Ayuntamiento de Paracho de Verduzco, Michoacán[2], en contra de actos del Presidente y Síndica de dicho municipio, consistentes en la omisión del pago de la prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido de enero a agosto de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES

[1] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.
[2] En lo subsecuente Ayuntamiento de Paracho.

1. Entrega de Constancias. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Paracho, entregó a los actores su constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, como Regidores propietarios, para el periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho[3].

2. Solicitud al Ayuntamiento de Paracho. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, lo accionantes presentaron solicitud a dicha autoridad, con la finalidad de que les fuera pagado, de manera proporcional, el pago de la prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido de enero a agosto de dos mil dieciocho, para ello exhibieron el escrito con sello de recibido de dicha dependencia (sin que se advierta que hayan dado respuesta a dicha petición, y sobre ello la responsable nada manifestó en su informe justificado)[4].

II. TRÁMITE

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de junio, los demandantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra del Presidente y Síndica del Ayuntamiento de Paracho, por la omisión de pago de la prima vacacional y aguinaldo correspondiente al periodo de enero a agosto de dos mil dieciocho.

4. Registro y turno a ponencia. En auto de dieciocho posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-045/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley

[3] Visibles en las páginas 07 a 011 del expediente.
[4] Páginas 13 y 14.

de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[5], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-558/2019[6].

5. Radicación y requerimiento. El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la ley de justicia; de igual forma, al considerar que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite correspondiente indicado en el inciso b), del numeral 23 y en el 25 de la referida ley[7].

6. Vista a la actora. Por auto de veintiocho de junio, se tuvo a la responsable enviando su informe circunstanciado, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora, sin que hubiere hecho manifestación alguna sobre ese aspecto[8].

7. Admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de julio, se admitió a trámite el presente juicio.

8. Suspensión de plazos procesales. Mediante acuerdo de dieciséis de julio de la anualidad en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, decretó la suspensión de los plazos procesales por el primer periodo vacacional correspondiente a esta anualidad, comprendido del veintidós de julio al dos de agosto de este año, en consecuencia, durante dicho periodo se suspendió el trámite del presente asunto.

---

[5] En lo posterior ley de justicia.
[6] Páginas 17 y 18.
[7] Páginas 19 a 21.
[8] Páginas 98 y 99.

9. Cierre de instrucción. En proveído de seis de agosto se declaró cerrada la instrucción.

III. CONSIDERACIONES

10. Competencia formal. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente formalmente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como en los numerales 5, 73, 74, inciso d), y 76, de la ley adjetiva, todos los ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo. Ello, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por ex Regidores del Ayuntamiento de Paracho, en contra de la omisión del pago de la prima vacacional y aguinaldo, por el período que corresponde del uno de enero, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

11. Incompetencia material. No obstante que, como quedó visto en el apartado que antecede, este órgano jurisdiccional es competente formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por integrar el sistema de medios de impugnación electoral local, conforme a lo previsto en el numeral 4, fracción II, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo, resulta indispensable analizar la esencia de la materia de la controversia planteada por los actores, a fin de determinar si esta autoridad jurisdiccional es o no competente materialmente para conocerla y resolverla.

12. Lo anterior, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *Litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente

que este Tribunal no sería competente materialmente para conocer y resolver la cuestión planteada.

13. Luego, resulta un deber para cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente para que a su vez pueda surtir sus efectos legales.

14. Así pues, la competencia de un órgano jurisdiccional constituye el presupuesto procesal, *sine qua non,* para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de manera que si carece de ésta, el órgano jurisdiccional se encontraría impedido jurídicamente para conocer de una acción en la que se haga valer una pretensión dentro del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *Litis* puesta a consideración por los promoventes.

15. Lo expuesto es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9], conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

16. En ese orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del medio de impugnación promovido.

[9] En lo sucesivo Constitución Federal.

17. Lo anterior esta en armonía con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10] en los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados y SUP-REC-135/2017, resueltos en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

18. Precedentes en los que además la Sala Superior, en relación con la competencia de los tribunales electorales, destacó como uno de sus criterios, que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

19. Ello, tomando en cuenta lo previsto en el numeral 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

20. No obstante a lo anterior, en esos mismos precedentes, la Sala Superior realizó un nuevo análisis, en el que estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, como ocurre en el caso que nos ocupa.

[10] En adelante Sala Superior.

21. Para ello, de una nueva reflexión interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2014 en la que se establecía la posibilidad de que el reclamo de las prestaciones respectivas se pudiera realizar en un plazo de un año después de la conclusión del cargo, de rubro: "**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES".**

22. Así, la Sala Superior expuso que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deba ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

23. Para ello razonó, que este tipo de controversias se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por ello, dijo, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

24. Concluyó la Sala, que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho

les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

25. Asimismo, precisó que era distinta la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del cargo, pues éstas seguirán siendo objeto de pronunciamiento de esa autoridad ya que, tal como lo estableció la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"[11], la remuneración de los servidores públicos que desempeñan esos cargos, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

26. Con base a lo expuesto, se concluye que la controversia planteada por los actores rebasa el ámbito de la materia electoral, que corresponde a las atribuciones de este Tribunal Electoral.

27. Ello es así, porque en el caso, como se ha precisado en los antecedentes de la presente sentencia, los actores Ma. Cristina Velázquez Juárez, Ramiro Márquez Vargas, Ma. de Jesús Carranza Vidal, Emilio Campos Olivos y Lourdes González Alonso, fueron electos como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Paracho de Verduzco, para el periodo que comprendió de 2015-2018, como regidores.

---

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

28. Ahora bien, a fin de impugnar la omisión de pago por los conceptos ya referidos, los actores en su calidad de ex regidores presentaron el escrito de demanda el dieciocho de junio del presente año; sin embargo, a la presentación del juicio, ya había concluido el cargo, que fue el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

29. En ese orden, al momento de presentar el ocurso inicial del que derivó el presente juicio ciudadano, la pretensión de los actores ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque para entonces había concluido el cargo de elección popular, por el que resultaron electos y, por ende, los accionantes ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional carece de **competencia material** para pronunciarse sobre el fondo de la litis planteada, en razón de que, como se dijo, se trata de ex regidores, que no demandaron las prestaciones dentro del período para el que resultaron electos, o bien, dentro del término de cuatro días, siguientes a que concluyó su encargo, que tenían para hacer valer el medio de defensa que nos ocupa.

31. En este mismo sentido se han pronunciado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, el juicio electoral ST-JE-5/2017 y el juicio ciudadano SCM-JDC-52/2019, así como este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEM-JDC-107/2018 y TEEM-JDC-037/2019.

32. En razón de lo anterior, es que este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión de los actores, porque como se ha precisado, escapa de la materia electoral.

33. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos tanto de los recurrentes como de las responsables, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

34. Este órgano colegiado no soslaya el contenido del escrito signado por los aquí actores, que obra en el sumario, por virtud del cual el veintinueve de octubre del año pasado, solicitaron a la responsable el pago proporcional de la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente del periodo comprendido de enero a agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, ni tomando como referencia la presentación de dicho escrito, es dable tener por presentado en tiempo el juicio, dado que se realizó cuando ya no ejercían el cargo de regidores.

35. Visto el resultado al que se llegó y como el presente medio de impugnación se admitió en proveído de dieciséis de julio de este año, lo procedente es sobreseerlo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia, similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-135/2017.

36. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Este tribunal es incompetente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Ma. Cristina Velázquez Juárez, Ramiro Márquez Vargas, Ma. de Jesús

Carranza Vidal, Emilio Campos Olivos y Lourdes González Alonso, por su propio derecho.

SEGUNDO. Dado que se admitió el juicio, lo que procede es sobreseerlo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulte procedente.

Notifíquese; personalmente a los actores; **por oficio** o la **vía más expedita** a las autoridades responsables; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, en sesión pública, lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos de los puntos resolutivos primero y tercero y por mayoría el segundo punto resolutivo, el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes emiten voto particular, e Ignacio Hurtado Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA	IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Y SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-045/2019.

Con el debido respeto al criterio mayoritario del Pleno de este Tribunal y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, así como el diverso 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, nos permitimos formular el presente voto particular, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-045/2019.

Compartimos el sentido de la resolución, en cuanto a que este órgano jurisdiccional no tiene competencia material para resolver el asunto.

Ello, siguiendo el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que estimó que la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho le correspondan, no incide necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivados de la conclusión del encargo de elección popular.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con el resolutivo segundo que determina sobreseer el asunto.

Ello, porque la causal que se cita, señala que, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, lo que en el caso no aconteció, sino que, como se señaló, se trata de una incompetencia material de este órgano jurisdiccional para conocer el juicio ciudadano.

Toda vez que, la competencia del órgano jurisdiccional debe ser analizada de forma previa al examen de procedibilidad del medio de impugnación.

Lo anterior, también responde a un criterio de congruencia con la forma que este Tribunal ha analizado y resuelto casos similares, como son las sentencias TEEM-JDC-037/2019 Y TEEM-JDC-040/2019.

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, forma parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-045/2019,** aprobada por unanimidad de votos de los puntos resolutivos primero y tercero y por mayoría el segundo punto resolutivo, el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras e Ignacio Hurtado Gómez, en sesión pública celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, la cual consta de catorce páginas incluida la presente. **Conste.**